



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 021 de 2025 (31 DE OCTUBRE DE 2025)

Por la cual se imponen sanciones y se da apertura de procedimientos disciplinarios.

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4901 del 10 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

RESUELVE

Artículo 1.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de vuelta los Cuartos de Final Vuelta de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JEISON PADILLA MUÑOZ	LEONES F.C.	Cuartos de Final (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	1 fecha	Próxima fecha Liga BetPlay Futsal FCF
Motivo: Doble amonestación Art. 60-2 CDU FCF				
JERSON CHAURRA PARRA (E.A.)	LEONES F.C.	Cuartos de Final (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	3 fechas Multa de \$711.750	Próximas 3 fechas Liga BetPlay Futsal FCF

Motivo: Lanzamiento de objetos
Al terreno de juego
Art. 64-A CDU FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
CUCUTA FUTSAL F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	Cuartos de Final (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750



Federación Colombiana de Fútbol

SPORT TEAM	4 amonestaciones en el mismo partido	Cuartos de Final (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
LYON DE CALI	5 amonestaciones en el mismo partido	Cuartos de Final (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750
DEPORTIVO META	5 amonestaciones en el mismo partido	Cuartos de Final (Vuelta) Liga BetPlay Futsal FCF 2025	COP\$711.750

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 2.- Recurso de Reposición instaurado por el Club FUTSAL RIONEGRO, en contra de la Resolución 020 de 2025, artículo 4, por medio de la cual se sancionó al Club FUTSAL RIONEGRO por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50% según lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

A. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Mediante Resolución No. 020 de 2025 del 24 de octubre de 2025, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), sancionó al Club FUTSAL RIONEGRO así:

"PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club FUTSAL RIONEGRO por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del CDU FCF.

SEGUNDO.- Sancionar al Club FUTSAL RIONEGRO, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50% según lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO.- Exhortar al Club FUTSAL RIONEGRO, asegure la llegada de la ambulancia a sus futuros encuentros deportivos, por lo menos 20 minutos antes del inicio de los partidos en los que funja como local, so pena de una futura sanción más grave.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club FUTSAL RIONEGRO de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente el recurso de reposición."

El día 28 de octubre de 2025, el Club FUTSAL RIONEGRO radicó vía correo electrónico y dentro del término concedido, un recurso de reposición contra de la Resolución No. 020 de 2025 Art. 4, con base en lo siguiente:



Federación Colombiana de Fútbol

“El club futsal Rionegro, permite hacer recurso de reposición a la resolución 020 de 2025 emitida el 24 de octubre del mismo año, donde se e informa que el club futsal no envió ninguna respuesta disciplinaria de la resolución 019 de 2025, sobre la presunta infracción del artículo 103 literal f, así mismo se informa en la resolución 020 donde se declara el club futsal Rionegro culpable de los hechos haciendo efectivo el cobro de la factura 11673.

Dejo constancia anexando los documentos que permiten comprobar que se dio respuesta a la resolución 019 de 2025”

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato debe proferir una decisión de fondo, previas las siguientes

B. CONSIDERACIONES

a. Sobre la admisibilidad del recurso de reposición.

1. En primer lugar, el CDU FCF regula los recursos que proceden en contra de las decisiones de los Comités Disciplinarios de los Campeonatos en sus artículos 171, 172 y 173. Por su parte, el artículo 143 del Reglamento del Campeonato establece que contra las decisiones de este Comité procede el recurso de reposición y el de apelación, conforme a lo establecido en los artículos 171 al 176 del CDU FCF.
2. El propósito del presente apartado consiste en determinar, si a la luz de los artículos referenciados, el recurso de reposición se interpuso en debida forma.
3. En este sentido, el artículo 173 del CDU FCF establece que los recursos deberán interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión.
4. Resulta pertinente indicar, que la apertura del procedimiento disciplinario se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en el CDU de la FCF, y el mismo fue notificado debidamente, atendiendo a lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF, otorgándole al club sancionado el término para presentar sus descargos.
5. A su vez, la Resolución No. 020 de 2025, fue notificada en los términos del artículo 160 del CDU FCF el día 24 de octubre de 2025, por lo que la interposición del recurso de reposición el día 28 de octubre 2025 se realizó dentro del plazo señalado en el artículo 173 del CDU FCF.
6. Finalmente, respecto a los presupuestos procesales, el artículo 171 establece lo siguiente:

“Artículo 171. Clases de recursos. Contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procederá el recurso de reposición ante el mismo. Contra las decisiones de asuntos relacionados directamente con la sanción de un club con la suspensión de su plaza, la pérdida del partido por retirada, renuncia o no presentación en la cancha, la deducción de puntos obtenidos en el campeonato en curso o en el campeonato siguiente, la suspensión por tiempo de un mes en adelante, de seis (6) o más fechas, o que impongan multas de más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, procederá además del recurso de reposición ante la misma corporación, el de apelación ante el Comité Disciplinario de Apelación.”

(Subrayado y negrillas del Comité Disciplinario)



Federación Colombiana de Fútbol

7. Por consiguiente, al tratarse de una sanción que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 171 del CDU FCF, el recurso en este caso está llamado a admitirse y a resolverse, por lo que este Comité procederá a pronunciarse de fondo.

b. Sobre la sanción impuesta por la infracción al artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del literal f) del artículo 78 del CDU FCF.

8. En cuanto a la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato, por el cual se sancionó, es relevante repasar lo establecido por el mismo,

“ARTÍCULO 103º. AMBULANCIA: En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia medicalizada dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO-20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido.

Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF.”

Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conde

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

9. Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club FUTSAL RIONEGRO dentro de su recurso de reposición, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa y el principio de contradicción, este Comité procede en esta instancia a examinar integralmente el contenido del recurso allegado, y demás documentos aportados al mismo a fin de determinar su incidencia en la valoración de los hechos y en la responsabilidad disciplinaria del club.

10. Dentro de los argumentos expuestos por el Club dentro de su recurso de reposición y demás documentos aportados, manifestaron que el cuerpo de Bomberos de Rionegro, quien es la entidad encargada de la prestación del servicio de ambulancia al club, les informó el día del partido objeto de investigación y sanción disciplinaria, que la unidad que estaba programada para acudir al escenario deportivo, tuvo que atender un accidente en el área rural de Rionegro.

11. A su vez, el Club aportó nuevamente, un certificado del cuerpo de Bomberos de Rionegro, en el cual la entidad corrobora lo argumentado por el club, respecto al accidente que tuvo que atender la ambulancia que estaba asignada para el partido.

12. Teniendo en cuenta los argumentos aportados por el club en su recurso, este Comité considera que fueron acreditadas las circunstancias ajenas a la voluntad del Club, con respecto al retraso en la hora de llegada de la ambulancia al escenario deportivo del partido y fecha en cuestión.

13. En mérito de lo expuesto, este Comité considera que, en condiciones ordinarias, la conducta atribuida al club habría configurado una infracción disciplinaria. Sin embargo,



Federación Colombiana de Fútbol

lo cierto es que los argumentos del recurso de reposición y la certificación del cuerpo de bomberos permiten acreditar la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, el cual excluye la atribución de responsabilidad al club investigado.

14. En consecuencia, el Comité repondrá la sanción impuesta en el artículo 4 de la Resolución 020 del 2025.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF

C. RESUELVE

PRIMERO.- Reponer la sanción impuesta al Club FUTSAL RIONEGRO en el artículo 4 de la Resolución No. 020 de 2025.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos, el artículo 4 de la Resolución 020 de 2025, mediante la cual se sancionó al Club FUTSAL RIONEGRO con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos en un 50% según lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Campeonato.

TERCERO.- Contra la presente decisión no proceden recursos.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria en contra del Club SPORT TEAM por la presunta infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido programado contra el club LYON DE CALI en la ciudad de Cali el 25 de octubre de 2025, correspondiente al partido de Cuartos de Final-Vuelta de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 25 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"El partido inicia 9 minutos tarde ya que el equipo visitante se demoró para salir a los actos protocolarios."

A su vez, el comisario del partido informó lo siguiente:

"El partido inicio 9 minutos tarde ya que el equipo visitante se demoró en salir a actos protocolarios"

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club SPORT TEAM por la infracción del artículo 85 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 85°. SALIDA DE LOS EQUIPOS AL CAMPO DE JUEGO: Los equipos deben estar en condiciones de actuar como mínimo quince (15) minutos antes de la hora programada para la iniciación del partido. La inobservancia de esta disposición se entenderá como una vulneración de los literales d) y/o f), según resulte ser aplicable, del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, salvo que, como lo consagra dicha norma, exista autorización del organizador de la competición o justa causa aceptada por el árbitro."

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al



Federación Colombiana de Fútbol

momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

De conformidad con lo anterior, se dispone a correr traslado al Club SPORT TEAM, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4. - Investigación disciplinaria en contra del Club CÚCUTA FUTSAL por la presunta infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78, literal F) del CDU FCF, en el partido de vuelta de cuartos de final de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, programado contra el Club LEONES F.C. el 23 de octubre de 2025, en la ciudad de Medellín.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 23 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante "CDLFS"), lo siguiente:

"EL EQUIPO CÚCUTA FUTSAL F.C. SE PRESENTA AL ESCENARIO A LAS 19:15, REALIZA LA ENTREGA DE PLANILLA A LAS 19:24.

A su vez, en el informe del comisario, se reportó lo siguiente:

- *El equipo CUCUTA FUTSAL llega al escenario a las 7:15 PM*
- *El equipo CUCUTA FUTSAL entrega la planilla a las 7:24 PM*
- *En el transcurso del primer tiempo desde la tribuna lanzan una moneda al terreno de juego*

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra el Club CÚCUTA FUTSAL por la infracción del artículo 84 del Reglamento del Campeonato, y del artículo 78 F) del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 84º. LLEGADA DE LOS EQUIPOS EN MD: Los equipos deberán llegar al escenario deportivo como mínimo con una (1) hora de antelación a la programada para la iniciación del partido respectivo. El no cumplimiento de este artículo acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes para el Club infractor de conformidad con las disposiciones del Código Disciplinario Único FCF."

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)



Federación Colombiana de Fútbol

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

De conformidad con lo anterior, se dispone correr traslado al club CÚCUTA FUTSAL, por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5. - Investigación disciplinaria en contra del Club LEONES F.C. por la presunta infracción del artículo 84 del CDU FCF numerales 1 y 5., en el partido de vuelta de cuartos de final de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025, programado contra el Club CÚCUTA FUTSAL el 23 de octubre de 2025, en la ciudad de Medellín.

Mediante informe del árbitro del partido, de fecha del 23 de octubre de 2025, se informó al Comité Disciplinario de la Liga BetPlay Futsal FCF 2025 (en adelante “CDLFS”), lo siguiente:

“DESDE LA TRIBUNA DE AFICIONADOS DEL EQUIPO LOCAL LANZARON DOS MONEDAS AL TERRENO DE JUEGO EN DIRECCIÓN AL ÁRBITRO 2.

(...)

UNA VEZ FINALIZADO EL PARTIDO, EL PÚBLICO INGRESA AL TERRENO DE JUEGO A CELEBRAR CON EL EQUIPO LOCAL, POR LO CUAL NO SE PUDO REALIZAR PROTOCOLO DE DESPEDIDA.”

A su vez, en el informe del comisario, se reportó lo siguiente:

“▪ En el transcurso del primer tiempo desde la tribuna lanzan una moneda al terreno de juego

▪ No se pudo realizar los actos de protocolo al finalizar el compromiso debido que el público ingresa al terreno de juego a celebrar con los jugadores locales”

De acuerdo con lo anterior, este Comité procede a dar apertura a una investigación disciplinaria en contra del Club LEONES F.C. por la infracción de los numerales 1 y 5, del artículo 84 del CDU FCF, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

De conformidad con lo anterior, se dispone a correr traslado al club LEONES F.C., por un (1) día hábil, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que se pronuncie y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



Federación Colombiana de Fútbol

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

